

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTES: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
DEMANDADOS: DAVID ALONSO MALPICA GOYENECHÉ Y OTROS
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00146-00

Advierte el Despacho que el asunto de la referencia proviene del Juzgado Cincuenta y ocho (58) Administrativo del circuito de judicial Bogotá Sección Tercera, quien mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017 (fls. 106-107), declaró falta de competencia territorial para conocer del proceso, y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al considerar que en virtud del factor territorial de competencia, y en vista que este despacho profirió sentencia de primera instancia de la providencia con radicado No. "81001333100120080006001" del 19 de diciembre de 2011 mediante el cual condeno a la hoy demandante de la referencia, por la muerte ocurrida del señor Orlando Santos Champeta por los hechos sucedidos el día 6 de marzo de 2006, providencia que fue modificada y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Arauca el día 4 de abril de 2013.

En razón a lo anterior, el proceso correspondió por reparto a éste Despacho Judicial, quien evidencia que le asiste razón al Juzgado de origen, al aducir la falta de competencia en el asunto, toda vez que, en el caso que hoy nos ocupa, la competencia se determina efectivamente ateniendo el lugar donde se tramitó el respectivo proceso y se resolvieron la situación jurídica del hoy demandante, circunstancia que fueron dirimidas por este despacho y circuito del Departamento de Arauca.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento del asunto en referencia.

Ahora bien se observa que La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda DE REPETICIÓN contra de DAVID ALONSO MALPICA GOYENECHÉ Y OTROS.

Y del estudio preliminar de la demanda, observa el Despacho que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que será rechazada de conformidad con el literal l) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el literal l) numeral 2º del Artículo 164 frente a la oportunidad de presentar la demanda de Repetición.

" l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."



Así mismo, la Sección Tercera-Subsección A, del Consejo de Estado mediante providencia bajo el radicado No. 15001-23-33-000-2016-00585-01(58568) del 8 de marzo de 2017, M.P, HERNÁN ANDRADE RINCÓN, se estudió: "El término para intentar la pretensión de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 10 meses previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo / reiteración jurisprudencial / confirma la caducidad de la pretensión." Así:

"(...)En conclusión, el término para intentar la pretensión, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4º del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para efectos de establecer si una determinada pretensión de repetición es oportuna deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma como se realice el cómputo del término de caducidad.

Huelga decir que si bien las anteriores consideraciones se realizaron conforme a las disposiciones del Decreto 01 de 1984, aquellas sirven de parangón para el estudio que aquí se realiza, comoquiera que, en la actualidad, la Ley 1437 de 2011 encarnó ese desarrollo jurisprudencial, habida cuenta que así lo dejó consignado en el literal L del numeral 2º del de su artículo 164, norma que regula el término de caducidad para la pretensión de repetición.

En efecto, la condena impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa y por la cual se pretende repetir en contra los señores Juan Alfonso González Díaz y Jhon Smith Vargas Galindo, fue proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 8 de mayo de 2012¹, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 11 de enero de 2013², un vez quedó en firme la providencia del 12 de diciembre de 2012, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 1º de noviembre de 2012. Dicha diligencia, no sobra aclarar, fue celebrada de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y en ella se llegó al siguiente acuerdo (se transcribe de forma literal):

(...)

Así pues, comoquiera que la sentencia condenatoria adquirió firmeza el 11 de enero de 2013, esto es, cuando se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011³, el término de caducidad para el caso concreto deberá ser computado con arreglo a sus disposiciones, por lo que, bajo ese contexto, deberá darse aplicación al literal L del numeral 2º del artículo 164 de esa normatividad, el que dispuso lo siguiente:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código" (se destaca).

¹ Providencia obrante a folios 26 – 59 del cuaderno de segunda instancia.

² Folio 66 del cuaderno de segunda instancia.

³ De conformidad con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, ésta norma entró a regir el 2 de julio de 2012.



Como quedó visto, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 10 meses a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la pretensión.(...)”

Como también, la Sección Tercera-Subsección B del Consejo de Estado mediante providencia bajo el radicado No. 41001-23-31-000-2003-00848-00(40792) de fecha, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), **M.P, STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO**, donde en Grado Jurisdiccional de Consulta - Acción de Repetición, se resolvió:

“(...) Con esta precisión, la Corte declaró exequible la frase “contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad” bajo el entendido de que en el evento en que no se hubiere pagado la condena respectiva, la caducidad se debía contabilizar como máximo desde el vencimiento de los dieciocho meses consagrados en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo, para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta⁴.

3.4 Así, si la entidad pública paga la condena impuesta en su contra dentro del plazo de dieciocho meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente a su vencimiento.

3.5 En el presente caso, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional pretende que el ex soldado Jhon Fredy Hoyos Carvajal reembolse los dineros que tuvo que pagar, como consecuencia de la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo del Tolima con motivo del fallecimiento del soldado Heredia Rojas.(...)”

Por lo anterior, conforme a lo anterior se observa la existencia de la condena impuesta mediante providencia con radicado No. “81001333100120080006001” proferida por este despacho el 19 de diciembre de 2011, condenando a la entidad demandada, providencia que fue modificada y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Arauca el día 4 de abril de 2013, y debidamente ejecutoriada la providencia de primera y segunda instancia el 19 de abril de 2013⁵.

Es así que los 18 meses previstos en el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, se contará a partir 20 de abril de 2013 venciendo el día 20 de octubre de 2014, y tomando el vencimiento de los 10 meses a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se tomaría la misma fecha iniciando desde el 20 de abril de 2013 y venciendo el 20 de febrero de 2014, es así habiendo aclarado lo anterior, el vencimiento de los 18 o 10 meses para el pago de la sentencia, conforme a lo previsto por el consejo de estado frente al termino de caducidad de los años del medio de control de repetición serán contados desde una vez vencido el termino de los 18 meses o 10 meses que para el caso que nos ocupa se tomara el termino de los 18 meses, toda vez que

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-394 del 22 de mayo de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Constancia Secretarial vista a fl,32 del C1



el fallo antes mencionado, pertenece al sistema escritural, no obstante, sin tenerlo premeditado, termina favoreciendo en tiempo, para la entidad demandante.⁶

No obstante lo anterior, la entidad demandante, allegó con la demanda copia auténtica de la Certificación de la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, donde evidencia que el pago efectuado a la señora **OLGA LILIA SILVIA LOPEZ**, demandante en la providencia con radicado No. "81001333100120080006001", fue **el 30 de octubre de 2014**.

Es así, que en aplicación a lo reglado con el decreto 01 de 1984 "CCA", los 18 meses, serán contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la condena, por lo tanto, el termino para efectuar pago de la condena por sentencia judicial, vencía el día 20 de octubre de 2014, y como fue ventilado atrás, el pago de la condena fue realizado el 30 de octubre, a su vez el término de los dos (2) años para presentar la demanda de repetición, se contarán a partir del vencimiento de 18 meses, esto es, desde el 20 de octubre de 2014, venciendo el 20 de octubre de 2016.

En consecuencia, ya que la demanda fue presentada el 28 de octubre de 2016, es evidente para este caso en estudio, y tomando precedente, los dos (2) pronunciamientos proferidas por el Consejo de Estado, anotadas atrás, lo primero que ocurrió, fue el vencimiento del termino para pagar la condena, como quedo atrás ventilado, es así, que el termino está más que vencido, por estar el pago posterior al vencimiento de los 18 meses, y más aún por fuera de los dos (2) años, para presentar la demanda, provocado el fenómeno de la caducidad de este medio de control de REPETICIÓN.

Aunado lo anterior, si se tomará el tiempo reglado de los 10 meses contemplados en la ley 1437 de 2011, se puede concluir que en este caso, también operó el fenómeno de caducidad y estaría más vencido el término para impetrar este medio de control de Repetición.

En consideración a lo esbozado, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
(...)" (Negrilla del Despacho)

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Arauca**,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso en el estado en que se encontraba al momento de declarar la incompetencia el Juzgado de origen.

⁶ Así, si la entidad pública paga la condena impuesta en su contra dentro del plazo de dieciocho meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente a su vencimiento.



SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda **DE REPETICIÓN** promovida por La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a través de apoderado judicial, contra de **DAVID ALONSO MALPICA GOYENECHÉ Y OTROS**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme al motivo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos al interesado.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado VICTOR MANUEL MORENO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.749.627 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 225.439 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado principal de la entidad demandante, de conformidad con el poder visible a folios 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

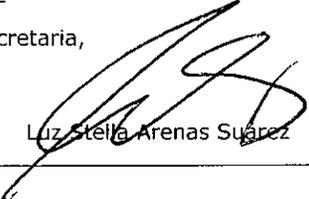

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

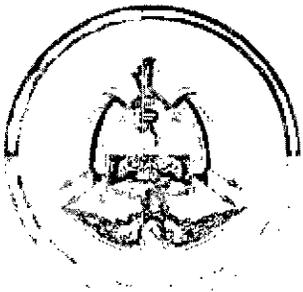
Juzgado Primero Administrativo de
Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No.141 de fecha **28 de septiembre de**
2017.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia